

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



RADICADO:	05-001-31-10-002-2004- 0815
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	LUZ ELENA CANO GAVIRIA
DEMANDADO:	ADOLFO LEON ESTRADA JIMENEZ
NUMERO INTERNO:	SENTENCIA : 0523/2006

AUDIENCIA DE FALLO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA. Medellín, octubre diecinueve de dos mil seis. Siendo las cinco de la tarde, se constituye este despacho en audiencia pública con el fin de proferir la sentencia que le ponga fin a la primera instancia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO instaurado por LUZ ELENA CANO GAVIRIA en contra de ADOLFO LEON ESTRADA JIMENEZ, en los siguientes términos:

HECHOS

Se afirma en demanda que los señores LUZ ELENA CANO GAVIRIA y ADOLFO LEON ESTRADA JIMENEZ, contrajeron matrimonio católico el día 26 de diciembre de 1987, en la Iglesia El Sagrario de la ciudad de Medellín; de dicha unión se procreo a los menores CAROLINA y MATEO ESTRADA CANO; En vista de la imposibilidad para convivir armoniosamente, las partes manifestaron su libre voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto de septiembre 1 de 2004; proveído en el cual se dispuso imprimirle a la misma el trámite del proceso Verbal reglamentado en el artículo 427 del

Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 7º de la ley 25 de 1.992, correrle traslado del libelo introductor al demandado y al Ministerio Público. La Procuradora Judicial fue enterada de la providencia.

Previó a la notificación del demandado, éste otorgó poder a la apoderada de la parte demandante a efectos de que este proceso termine por la vía del mutuo consentimiento, según escrito obrante a folios 24 y s.s. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 446 de 1998, lo solicitado por las partes es viable por tanto se programó fecha para proferir el fallo correspondiente.

Además de su consentimiento para el divorcio, acordaron lo siguiente:

1. Decretar el divorcio por la vía del mutuo acuerdo
2. Cada cónyuge atenderá a su propia subsistencia
3. La sociedad conyugal se liquidará por vía notarial o a continuación de este proceso.
4. En relación con los menores CAROLINA Y MATEO ESTRADA CANO, el padre se compromete a suministrar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) mensuales, ya que les esta proporcionando la vivienda.
5. La patria potestad, la custodia y cuidado personal de las citadas menores será ejercida por ambos progenitores, pero la tenencia la tendrá la madre, LUZ ELENA CANO GAVIRIA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a modificar el art. 154 del C. Civil, a su vez sustituido por la Ley 1ª de 1.976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de

divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Pero si bien es cierto, que al Legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir la familia (Art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.) facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, (el socorro, la ayuda mutua, la felicidad) sin necesidad que se tenga que dar a conocer al Juez cual y cuales motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (Art. 15 y 42 de la C.N.), y por qué no decirlo en mucho sino en todos los casos la paz social (Art. 95 de la C. N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

El Profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra "La Ley de Divorcio Implicaciones Procésales", recomienda insistentemente su practica, si se tiene en cuenta que el proceso contencioso en nada favorece a la familia, mientras que en la separación o divorcio de mutuo acuerdo las partes

pacíficamente definen su situación y la prole queda asegurada en los aspectos económicos y personales, al igual que el estado en que queda la sociedad conyugal, como únicos condicionantes al acuerdo.

Retomando el asunto que nos trae, en consideración a que fueron las partes las que voluntariamente acordaron y solicitaron el divorcio de mutuo acuerdo, se da la hipótesis prevista del art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que le otorga esas facultades al juez de dictar sentencia de plano en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos si las partes llegaran a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO del matrimonio católico celebrado entre los señores **LUZ ELENA CANO GAVIRIA y ADOLFO LEON ESTRADA JIMENEZ**, advirtiéndoles que el vínculo sacramental continua vigente.

SEGUNDO: Disuelta por ley la sociedad conyugal, precédase a su liquidación por vía notarial o a continuación de este proceso.

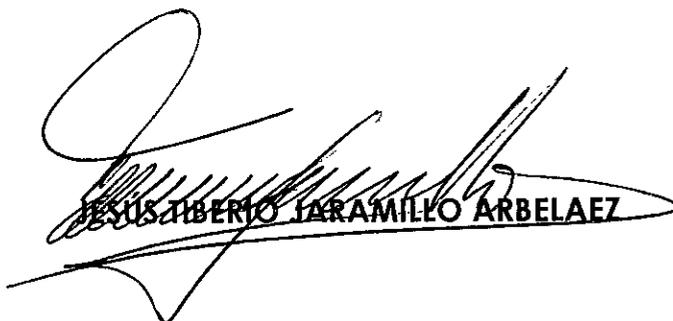
TERCERO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes y plasmado en el presente fallo con relación a los menores **CAROLINA y MATEO ESTRADA CANO**.

CUARTO: Cada cónyuge atenderá a su propia subsistencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en registro civil de matrimonios de la Notaría Primera de Medellín, en el libro de varios de la misma notaria, y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Lo anterior queda notificado en estrados y se firma por quien en ella intervino.

EL JUEZ



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Hoy 27 de octubre de 2006, notifiqué personalmente el contenido del fallo anterior a la Procuradora Judicial. Enterada firma para constancia.



DRA. GLORIA CECILIA HENAO VELÁSQUEZ



AUTENTICACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN (ANT.).

Medellín (Ant.), veintiuno de septiembre de dos mil veinte. La(s) presente(s) copia(s) son fiel(es) y auténtica(s) tomada(s) de su original que se tuvieron a la vista, obrante(s) en el proceso radicado Nro. 2004 - 00815, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** promovido por la señora **LUZ ELENA CANO GAVIRIA**, en contra del señor **ADOLFO LEÓN ESTRADA JIMENEZ**. Consta de cinco (5) folios. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f05b994bb8227807de950643e24a0bf8645da796c5c83253e463eafe44471**

Documento generado en 21/09/2020 06:04:29 p.m.